Malas praxis en materia de suspensión de la ejecución de la pena

Teresa Meana Cubero*

El reconocimiento íntegro del derecho a la tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos (art. 18.2 LOPJ), por lo que el Ministerio Fiscal, siguiendo la Instrucción 1/2010 de 29 de Julio sobre funciones del Ministerio Fiscal en la fase de ejecución de los procesos penales, de acuerdo con las funciones asignadas al mismo en el artículo 124 de la Constitución Española, especialmente en lo que se refiere a "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos...", "debe contribuir a garantizar un nivel de eficacia y coordinación en esta fase procesal que erradique definitivamente los incidentes que se originan en la ejecución de las sentencias condenatorias, generadores de una indeseable sensación de impunidad en los condenados y de desprotección en las víctimas. Determinadas incidencias que se suscitan con ocasión de la ejecución de una sentencia son ya previsibles durante las distintas fases del proceso penal, especialmente en la fase del juicio oral, donde es frecuente que el Fiscal que intervino en dicho acto advierta un especial nivel de peligrosidad o cualquier otra circunstancia relevante en el acusado que aconseje el cumplimiento inmediato de la pena que eventualmente pueda imponerse o, en su caso, la necesidad de agilizar la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del

^{*} Teresa Meana Cubero, Doctora en Derecho, Abogado-Fiscal Sustituta.

delito por la situación precaria en la que pueden encontrarse los perjudicados del mismo".

Este especial interés en la protección de las víctimas se plasma en la Instrucción 8/2005 de la Fiscalía General del Estado, de 26 de julio de 2005, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal, ya que "en los procesos en los que se ha constatado la existencia de perjudicados por la comisión del hecho ilícito, el Ministerio Fiscal debe cuidar de que los mismos sean informados sobre su intervención en el proceso penal, así como sobre las posibilidades que ostentan para obtener la reparación del daño sufrido. Por ello habrá de vigilar que en la ejecución de las sentencias se dé cumplimiento a los pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil derivada del delito. La obligación del Ministerio Fiscal de ejercitar la acción civil prevista en los artículos 108 y 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alcanza tanto a formular las pretensiones que correspondan a favor de los perjudicados en el escrito de calificación provisional y en el acto del juicio oral como a velar por el cumplimiento de las decisiones judiciales en relación con estos extremos en la fase de ejecución de sentencia, hasta lograr el efectivo resarcimiento de los perjuicios derivados del delito".

"Por tanto, los Sres. /Sras. Fiscales deberán velar por la satisfacción completa de la responsabilidad civil en los términos dispuestos en el fallo de la sentencia, y cuidarán de que el importe de la misma sea entregado a las personas que tengan reconocida la condición de perjudicados en la sentencia ... A tal fin se vigilarán especialmente estos extremos con carácter previo a informar el archivo provisional o definitivo de la ejecutoria" (Instrucción 1/2010, citada ut supra). A este respecto conviene hacer mención al artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual prevé medios suficientes para garantizar la ejecución de la responsabilidad civil por remisión a las normas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece respecto de la ejecución provisional, atribuyendo igualmente a los Secretarios Judiciales la facultad de encomendar "... a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo

el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia..."

Sentado lo anterior y sin ánimo alguno de "enmendar la plana" a los distintos operadores jurídicos de la Jurisdicción penal, he tenido ocasión de advertir en mi práctica ante los Juzgados de lo Penal alguna que otra corruptela referida a la suspensión de la ejecución de las penas impuestas y que afecta de modo directo a la responsabilidad civil derivada del delito como indemnización de los daños sufridos por las víctimas, producto de una conformidad previa entre el Ministerio Fiscal y la Defensa, suspensión que se acuerda en la misma Sala tras el dictado de la sentencia de conformidad in voce: me refiero al hecho de salvar la necesidad del requisito previsto en el art. 81.3º del Código Penal, referido a tener satisfechas las responsabilidades civiles, para poder acceder al beneficio de suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta, y ello en aras a permitir y facilitar hasta sus últimos extremos la tan deseada conformidad penal y la consiguiente suspensión de la pena que permitiría al condenado continuar su vida sin mayor inconveniente que el de figurar en su hoja histórico-penal unos antecedentes que antes no existían.

Acordada, pues, la pena tras la oportuna negociación entre Fiscal y Letrado de la Defensa, quien luego transmitirá el resultado de la misma al acusado para que finalmente muestre su conformidad con los hechos calificados por el Fiscal y con la pena, y pronunciada la sentencia in voce por el Juez de lo Penal, se entra en el debate acerca de la suspensión de la pena de prisión impuesta, para lo cual han de concurrir los requisitos del art. 81 CP, a saber: 1º) que el condenado haya delinquido por primera vez; 2º) que la pena impuesta o la suma de las mismas no sea superior dos años; 3º) que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, salvo que el Juez sentenciador, oídos los interesados y el Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas, algo que en el argot judicial se denomina "declaración de insolvencia" y que se documenta mediante resolución motivada en forma de auto. Normalmente se entiende que si el Código concede un cierto ámbito de valoración al juez para conceder la suspensión en función de las capacidades económicas del condenado, habrá de atenderse a los fines de la suspensión. Por eso, cuando no sea

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

posible satisfacer la responsabilidad civil, deberá evitarse que se generen presunciones contrarias al reo que impedirían la suspensión. Por el contrario, la práctica general consiste en dejar cerrada la posibilidad del beneficio sólo en aquellos casos en los que quede acreditada la voluntad de incumplimiento de la responsabilidad civil, en caso de poder hacerlo, por parte del condenado. La satisfacción de la responsabilidad civil podría entenderse realizada con el compromiso de pago fraccionado. Es en este tercer requisito donde podría de lege ferenda establecerse una modificación para posibilitar que quien carezca de bienes en el momento de la resolución judicial pueda ser beneficiario de la suspensión y entender cumplido este requisito cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo con su capacidad económica y sea razonable esperar que el mismo sea cumplido. Se necesitaría no sólo la expresión firme y decidida de cumplimiento de los pagos, sino también que se demostrase la existencia de posibilidades para ello, que pueden ir desde la presentación de bienes o un salario, hasta la búsqueda activa de trabajo en caso de carecer de él. No sería justo que una persona no pudiera obtener los beneficios de la suspensión por carecer de empleo; supondría un trato desigual y discriminatorio por motivos económicos, y en la época actual de crisis supondría penalizar doblemente la pobreza. Para evitar este trato los Jueces de lo Penal o con competencias en materia de ejecución podrán valorar positivamente la voluntad decidida de búsqueda de empleo y bienes. Esto exigiría la presentación de documentos que acrediten la imposibilidad total o parcial de hacer frente al pago y el esfuerzo por el pago. En coherencia con esta idea, entre las causas de revocación de la suspensión podría incluírse el incumplir el compromiso de pago de las responsabilidades civiles, salvo que careciera de capacidad económica para ello. Y es precisamente esta revocación la que nos va a ocupar en la siguiente líneas5.

⁵ Este compromiso de pago es el que aparece recogido en el art . 80.2.3°) del Proyecto de Código Penal publicado el 4/10/13 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº 66-1: 3°) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme al artículo 127. Recuperado el 3/10/14 de

 $http://www.congreso.es/public_oficiales/L1o/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-66-1.PDF$

Partimos de la premisa, proclamada en el art 80.3 CP, de que la suspensión de la ejecución de la pena no supone en modo alguno la suspensión de la responsabilidad civil derivada del delito o falta correspondientes.

Pues bien, cumplidos los dos primeros requisitos expuestos y existiendo responsabilidad civil derivada del delito consistente en indemnización a favor de una o varias víctimas del mismo, si el condenado no ha satisfecho su importe aunque verbalmente se haya comprometido a hacerlo o bien haya abonado únicamente una parte aportando justificante de ingreso en la cuenta de consignaciones del Juzgado, técnicamente aún no se ha cumplido el requisito del art. 81.3º CP pero se interpreta el mismo en forma muy laxa en beneficio del penado, a fin de lograr la libertad del mismo a través de la suspensión o remisión condicional de la pena, de forma que una cuestión meramente económica como pueda ser el abono de la responsabilidad civil no obstaculice la consecución de la tan ansiada libertad del condenado, aún a expensas del impago total o parcial de la indemnización a favor de las víctimas. Y todo ello sin intervención de esta última, quien no habrá tenido oportunidad siquiera para pronunciarse sobre una cuestión que tanto le afecta, ya que la dinámica en estos juicios "de conformidad" no es otra que la siguiente: declarado abierto el acto, se confiere la palabra al Fiscal quien informará sobre los términos del acuerdo a que se ha llegado con el Letrado de la Defensa, audiencia al acusado para que se pronuncie lacónicamente con un "sí" a la pregunta de Su Señoría sobre reconocimiento de los hechos y aceptación de la pena, y acto seguido y sin solución de continuidad, la sentencia pronunciada oralmente sin perjuicio de su documentación. Declarada la firmeza de la sentencia queda por resolver la cuestión relativa a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta, recabando a tales efectos informe del Ministerio Fiscal, que informará oralmente a favor de la misma si concurren los requisitos previstos en el art. 81 CP, entre los que se encuentra el relativo a responsabilidades civiles, amén de consultar previamente la hoja histórico-penal, descartando así la existencia de antecedentes penales anteriores al hecho, y que la pena no sea superior a dos años.

Vengo observando en los distintos Juzgados de lo Penal en los que he tenido oportunidad de actuar que en cada uno de ellos se sigue un criterio distinto en la cuestión a la que me refiero: unos exigen tener satisfechas íntegramente las responsabilidades civiles y otros admiten un abono parcial de la misma mediante presentación por su Letrado defensor del correspondiente resguardo de ingreso en la cuenta de consignaciones del Juzgado para su unión a los autos, sin faltar los que se conforman con un mero compromiso verbal del condenado de ir abonando el importe en los plazos que el titular del Juzgado le señale, que dependiendo del montante total de la indemnización puede ser, según mi experiencia, de tres a doce meses. Sin desdeñar el hecho de que me parece acertado facilitar al condenado el abono de indemnizaciones muy elevadas mediante la concesión de un pago aplazado, el problema que se plantea es el siguiente: qué ocurre en el caso de que, acordada suspensión de la ejecución de la pena al tiempo de dictarse la sentencia de conformidad y transcurrido el tiempo y los plazos concedidos por el Juzgado en el momento inmediatamente posterior al dictado de la sentencia -siempre que no se haya declarado su insolvencia-, no se abone el importe total o parcial de la responsabilidad civil y la resolución que acordó la suspensión de la ejecución de la pena ya sea firme, notificada al Fiscal, quien no podrá en modo alguno recurrirla.

Partimos de que nuestro art. 83 CP se refiere únicamente a que la suspensión de la ejecución quede siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal y facultativamente al cumplimiento de obligaciones o deberes que se le hayan fijado, sin que encontremos referencia alguna al impago de la responsabilidad civil. Para el primero de aquellos supuestos se prevé en el art. 84 CP la revocación de la suspensión y en los demás, o sustitución por otra regla de conducta, o prórroga del plazo de suspensión o en última instancia la revocación si el incumplimiento fuera reiterado. Si respetamos la regla de prohibición de la analogía en materia penal deberíamos llegar a la conclusión de no ser aplicable este precepto al supuesto que nos ocupa. Sin embargo la solución de la cuestión planteada no podrá ser otra en los supuestos de incumplimiento reiterado, mediando incluso requerimientos judiciales para el abono de la indemnización, que la revocación de oficio o a instancia del Ministerio Público del auto que documentó la suspensión acordada, resolución en forma de auto difícil de fundamentar y susceptible de recurso con evidentes visos de prosperar, toda vez que la pretensión consistirá en revocar una resolución firme con la consiguiente quiebra de la seguridad jurídica en que se fundamenta la firmeza de las resoluciones, y además en perjuicio del reo, privando de libertad a un condenado a quien ya se le suspendió la ejecución de la pena, con el consiguiente ingreso en prisión en cumplimiento de la que se le impuso. Y todo ello por la mala praxis de acordar la concesión del beneficio sin constar el cumplimiento del tercer requisito previsto legalmente en el art. 81 CP. Nada más desazonador para el penado, que se va a ver privado de su libertad, y para la propia víctima, quien se verá privada a su vez de todo o parte de la responsabilidad civil declarada por sentencia, frustrándose así sus legítimas expectativas de ver satisfecho su derecho al resarcimiento de los perjuicios causados por el ilícito penal. En este sentido proponemos un especial interés y atención de los Fiscales encargados del despacho de las ejecutorias penales, de forma que se promueva por parte del Juzgado con competencia en materia de ejecución penal la investigación exhaustiva de bienes del penado susceptibles de embargo, a los fines de evitar las graves consecuencias referidas para una y otra parte, que se traducirían en caso contrario en esa indeseable sensación de impunidad en los condenados -con una pena de prisión suspendida sin haber abonado el montante total de la responsabilidad civil- y de desprotección en las víctimas a que se ha hecho referencia al comienzo de este trabajo.

Entendemos que se trata de una cuestión de difícil solución, pues cualquiera que sea la decisión que se adopte -revocar la resolución que acordó la suspensión o mantenerla en beneficio del penado aún sacrificando las legítimas expectativas de las víctimas-, sufrirá la seguridad jurídica que deriva de la firmeza de las resoluciones o bien los derechos de aquéllas, amén de quedar sin cumplir el pronunciamiento condenatorio aún a pesar de no concurrir los requisitos necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, así como el pronunciamiento referido a responsabilidad civil. Quizás, debieran restringirse, en tanto no exista una regulación diferente, los supuestos de conformidades -y supongo que con ello me granjearé no pocas enemistades en mi gremio-, algo que mermaría sin duda la agilidad procesal que permiten

en una Jurisdicción como la Penal, ya tremendamente colapsada y con retrasos de consideración que determinan en no pocas ocasiones la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas, pero la seguridad jurídica y los no siempre amparados de modo satisfactorio derechos de las víctimas exigirían una mayor restricción de las conformidades, circunscribiéndolas a los supuestos en que no exista responsabilidad civil o a aquéllos en que se acredite en el acto del juicio que la misma ha quedado íntegramente satisfecha y así se plasmare documentalmente mediante el correspondiente resguardo de ingreso unido a las actuaciones, además de los supuestos de previa declaración de insolvencia del penado. Sólo en estos supuestos podría concederse el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena de prisión por cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del art. 81 CP.

De lege ferenda podríamos traer a colación la regulación propuesta por el Proyecto de Código Penal, que contempla con esta misma finalidad una modificación del régimen de valoración del cumplimiento de la responsabilidad civil. En su Exposición de Motivos considera que el sistema actual de comprobación previa resulta ineficaz y poco ágil, y dificulta que las decisiones sobre la suspensión de la pena puedan ser adoptadas en el mismo momento en que se dicta sentencia. Por ello se introduce un sistema inverso al actual: el pago de la responsabilidad civil continúa siendo un presupuesto de la suspensión de la ejecución, pero es la ocultación de bienes o el hecho de no aportar información sobre los disponibles o de no facilitar el decomiso acordado lo que determina la revocación de la suspensión ya acordada (art. 86.1.4) del Proyecto).

Ni el Código Penal ni el Proyecto recogen la obligación del trámite de audiencia al penado y a las demás partes. Es de suma importancia porque si se le va a revocar la suspensión y en consecuencia procede el ingreso en prisión, el juez con competencia en materia de ejecución debería oírle para que aportase en su descargo los argumentos que considerase convenientes. A este respecto el TC en sentencia 248/2004, de 20 de diciembre, expresa que la audiencia al penado constituye una exigencia ineludible que deriva directamente de la prohibición constitucional de indefensión del art. 24. 1 CE.